



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	013 - 2001 - 01205 - 01	Ejecutivo Singular	CLEOTILDE CHIA VDA. DE DE COLMENARES	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFREDO COLMENARES CHIA	Traslado Art. 110 C.G.P.	15/12/2021	11/01/2022
2	019 - 2019 - 00126 - 00	Ejecutivo Mixto	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA SA	CARLOS ARTURO RAMIREZ SALGADO	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	15/12/2021	11/01/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-12-14 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

JORGE FLOREZ GACHARNA
Abogado Consultor

Señor
 JUEZ 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
 Ciudad
 REF. Exp. 110013103013**20010120501**

PROVENIENTE DEL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE
 BOGOTÁ.

***EJEC. DE CLEOTILDE CHIA VDA DE COLMENARES contra herederas
 de ALFREDO COLMENARES CHIA.***

***BENEFICIO DE COMPETENCIA
 INCIDENTE***

JORGE FLOREZ GACHARNA, apoderado judicial de la parte demandada, me permito adicionar el numeral uno (1) de mi escrito de fecha 29 de noviembre inmediatamente anterior, como a continuación expongo:

Al fallar el incidente propuesto sírvase, igualmente, adicionar:

1.- El levantamiento del embargo de las acciones (MODALIDAD BURSATIL CONTINUA) en la empresa ISA, librando al efecto el oficio correspondiente.

PRUEBAS(continuación)

D.- CAREO.

Debe realizarse entre la señora CLEOTILDE CHIA VDA DE COLMENARES y la señora ESPERANZA SANDOVAL WALTEROS, en relación con las contradicciones de palabra y obra que surgen entre lo dicho en la demanda original por la actora, y lo afirmado por la demandada en su relato de comparecencia al despacho para oponerse a la inexplicable posición de la actora.

E.- TESTIMONIOS.

Solicito recibir testimonio a las siguientes personas quienes depondrán sobre lo que saben en relación con ese "crédito" entre ***personas de la misma familia*** y lo indispensables que son tales bienes para la subsistencia de la parte demandada- *que construyó la unión marital de LUIS ALFREDO COLMENARES CHIA (q.e.p.d.) con ESPERANZA SANDOVAL WALTEROS-* y cuya acta de existencia y liquidación aparece en autos- que ahora se pretenden rematar; también sobre lo que les consta en referencia a los inmuebles urbano y rural que se hallan en posesión de la demandante CLEOTILDE CHIA VDA DE COLMENARES y su hijo HECTOR

COLMENARES CHIA -herencia de su esposo- adjudicados mediante liquidación notarial que obra en autos, cuya venta fue confiada a LUIS ALFREDO, lo cual ocurrió con *parte de la finca y entrega a su señora madre y demás hermanos*, así como la calidad de “garantía” de que respondería por el encargo con la suscripción de la ***letra de cambio base de esta ejecución***:

- a) CARMEN AMANDA GARCIA DE TOCARIA, domiciliada y residenciada en Villavicencio, Meta, en la carrera 40 #45-121, conjunto Mónaco, casa 2, Barrio Panorama. carmenamandagarcia@hotmail.com. Cel 321-4116170
- b) MARTA TRINIDAD ESGUERRA GARCIA, domiciliada y residenciada en la ciudad de BOGOTA, en la calle 135 # 58 A-47, apto 102, Bloque 4. Martatsguerra@hotmail.com
- c) LUZ MYRIAM COLLAZOS CESPEDES, residenciada en Bogotá en la calle 152 # 115-20, INT. 7 APTO.403 luzmycoce7@gmail.com. Cel.3107112566
- d) FABIAN GONZALO CARLOS PEREZ CARDONA, residente en Bogotá en calle 147#13-72, apto 603, fabiangperezc02yahoo.com cel. 3143670568

JORGE FLOREZ GACHARNA

C. C. 19.060. 095 de Bogotá.
T. P. No 10987 C. S. J.
jeflorez48@gmail.com.
Cel. 3115579575

RE: 11001310301320010120501

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mie 01/12/2021 14:39

Para: jeflorez48@gmail.com <jeflorez48@gmail.com>

ANOTACION

Radicado No. 7677-2021, Entidad o Señor(a): JORGE FLOREZ GACHARNA - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otras, Observaciones: Dando alcance al memorial del 29 Noviembre

INFORMACIÓN

ATENCIÓN VIRTUAL ¡HAZ CLICK AQUÍ!

Horario de atención:
Lunes a viernes | 8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m



Radicación de memoriales: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta general de expedientes: [Instructivo](#)

Solicitud cita presencial: [Ingrese aquí](#)

Cordialmente

kjvm



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Jorge Florez <jeflorez48@gmail.com>

Enviado: martes, 30 de noviembre de 2021 15:55

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

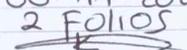
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

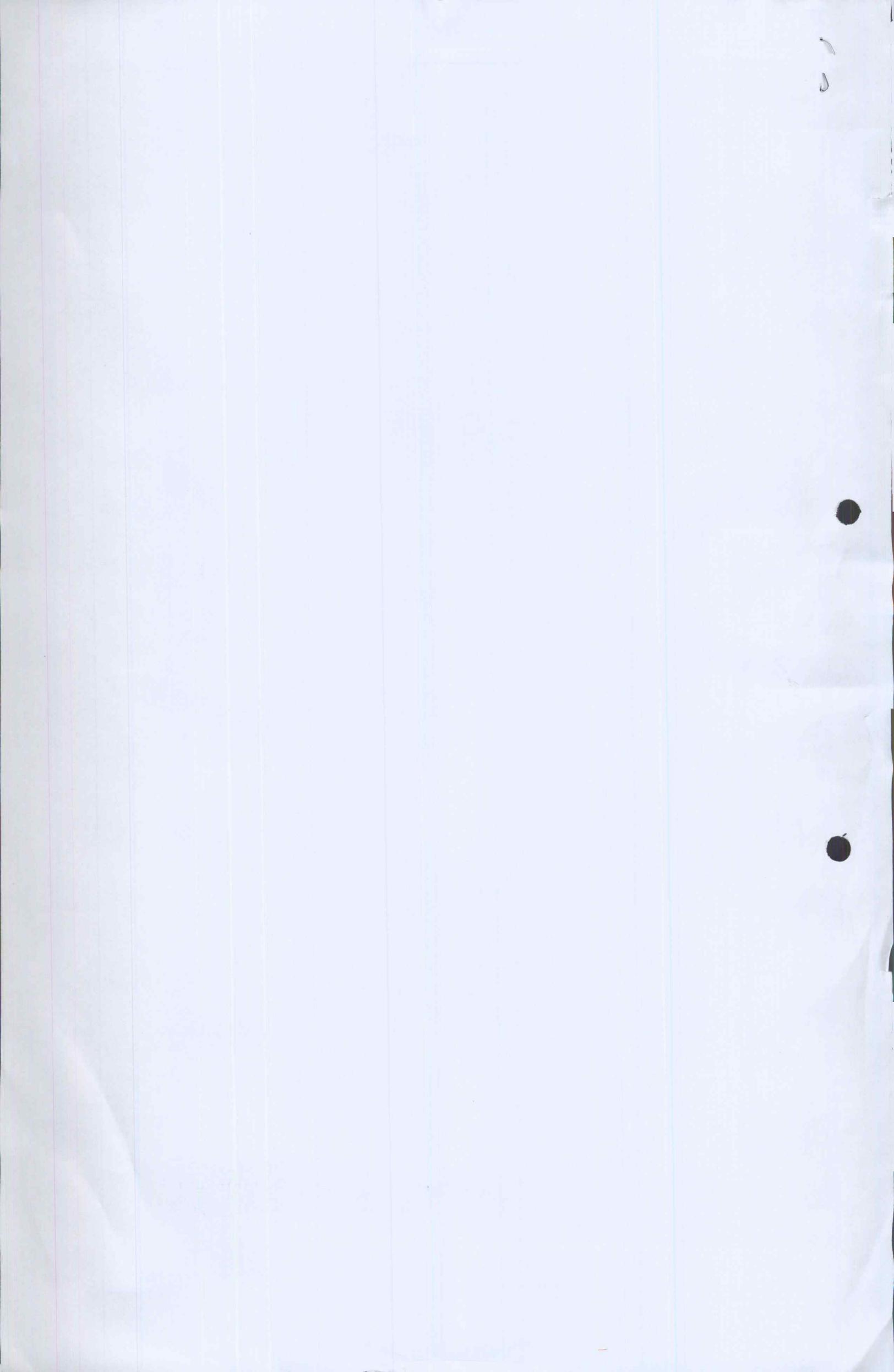
Asunto: 11001310301320010120501

Ejec. CLEOTILDE CHIA DE COLMENARES contra ANGELA COLMENARES SANDOVAL Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS A. COLMENARES.

Como apoderado de la parte demandada, respetuosamente solicito dar tramite al anexo del presente, como complementarios del presentado con fecha 29 de noviembre de 2021. Atte, JORGE FLOREZ GACHARNA CC19060095 TP10987 CSJ.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ:

RADICADO	7677-2021
Fecha Recibida	30-11-2021
Número de Folios	2 FOLIOS
Quien Recupciona	



682



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

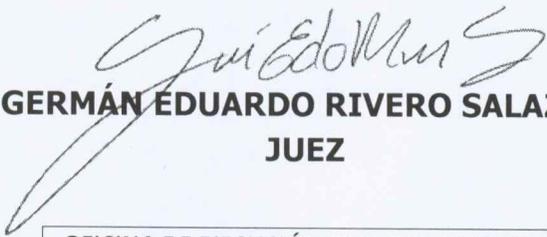
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Ref. Proceso: Ejecutivo
Rad. No.: 110013103 042-2008-00677 00

TRASLADO CUENTAS

De las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia que se designó en la actuación (Fls. 605 a 681) se corre traslado a los intervinientes por el término de diez (10) días, con el objeto de que se manifiesten al respecto de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 107 fijado hoy 01 de diciembre de 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

135

Handwritten text, possibly a name or title, mostly illegible due to fading.



Doctor:

GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR

Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá (Origen)

Radicado: **042-2008-00677**
Proceso: Ejecutivo
Demandante: INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS
INCONCAR LTDA.
Demandado: LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN
Asunto: recurso de reposición-adición en contra de su auto
del 30 noviembre de 2021 (F. 682 C 2A).

Yo, **LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN**, conocido en autos, en sujeción del inciso segundo del artículo 297 e inciso tercero del artículo 318 del C. G. P., me permito manifestar al Despacho que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra su auto calendarado el 30 noviembre de 2021 (F. 682 C. 2A), notificado y anotado en el estado No. 107 del 1 diciembre del año curso.

La razón por la cual interpongo el presente **RECURSO** es por la falta de **publicación** de los folios 605 a 681 en el estado No. 107.

Como consecuencia de lo anterior, me encuentro impedido para manifestarme en contra o en favor de la rendición de cuentas presentadas por el auxiliar de la justicia (en adelante secuestre).

En precedencia, le solicito al Despacho ordene nuevamente a quien corresponda la **PUBLICACIÓN** y **FIJACIÓN** en estado [incluyendo] los folios 605 a 681 del cuaderno dos (2) A, en la Plataforma Siglo XXI.

Así mismo, solicito que ordene a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, abstenerse en publicar el estado si previo no se visualiza la inclusión de las órdenes dadas por el Despacho.

Como corolario, se hace nugatorio el principio de celeridad, inmediatez y publicidad, en menoscabo del derecho de contradicción y de defensa en el ámbito del debido proceso, artículo 29 C. P.

EL AUTO ATACADO

El auto atacado resolvió lo siguiente:

De las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia que se designó en la actuación (Fls. 605 a 681) se corre traslado a los intervinientes por el término

de diez (10) días, con el objeto de que se manifiesten al respecto de las mismas. (Subrayado es mío)

En atención a la decisión citada, el Despacho ordenó lo siguiente:

PRIMERO: CORRER traslado a los extremos procesales.

SEGUNDO: OTORGÓ el término de diez (10) días.

TERCERO: SOLICITÓ manifestación de las partes intervinientes en la litis.

PROBLEMA JURÍDICO

La **falta** de publicación de los folios 605 al 681 del cuaderno dos (2) A, dentro del auto data 30 noviembre de 2021 (F. 682 C. 2A).

La **radicación** de los memoriales en ventanilla por parte del secuestre.

La **falta** de radicación y remisión de los memoriales al correo electrónico institucional gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

La **inobservancia** del Decreto 806 de 2020, por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al recibir y radicar en ventanilla o de forma personal los memoriales del secuestre.

La **falta** de respuesta a los requerimientos efectuados al correo institucional jreyesmo@cendoj.ramajudicial.gov.co (allego captura de pantalla)

Es vehemente la nugatoria al principio de celeridad, inmediatez y publicidad, en detrimento del derecho de contradicción y de defensa, propuesto por el operador judicial.

PETICIÓN

- **REVOCAR** el auto data el 30 noviembre de 2021 (F. 682 C. 2 A), de conformidad con lo expuesto en el presente libelo de **RECURSO DE REPOSICIÓN**.
- En consecuencia **PUBLICAR e INTEGRAR** el memorial No 7521 y las piezas procesales vistas a folio 605 al 681 del cuaderno dos (2) A.
- **REQUERIR** nuevamente a los sujetos procesales la radicación simultánea de los memoriales a cada una de las partes del litigio.
- **REQUERIR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá o quien haga sus veces la publicación en el estado la decisión o órdenes proferidas con sus traslados respectivos, si hay lugar a ello.
- **CONSTANCIA** del incumplimiento del secuestre a las órdenes dadas en auto data 29 octubre de 2021.

- **CONSTANCIA** que no se me ha entregado las piezas procesales citadas en físico o en mensaje de datos, por parte del secuestre y de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá hasta la fecha (hoy).

De lo precedente, la actuación es clara e inequívoca en favor de mis intereses, la cual evitaría la vulneración del principio de celeridad, inmediatez y publicidad per se en el ejercicio al derecho contradicción y defensa, propuesto por el operador judicial.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Las razones por las cuales se debe revocar la anterior decisión y adoptar la propuesta son las siguientes:

Lo primero que salta de bulto es que el secuestre presentó el memorial No. 7521 y sus anexos en ventanilla; sin remitir simultáneamente dicha documental a los demás sujetos procesales.

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá no adjuntó los folios 605 a 681 cuaderno dos (2) A, en el estado No. 107. Por tal motivo el suscrito desconoce su contenido y anexos correspondientes.

De la manifestación pedida por el Despacho solo opera con conocimiento de causa, detallando minuciosamente y examinando pormenorizadamente las piezas procesales citadas.

En precedencia, la solicitud fue presentada al correo electrónico institucional jreyesmo@cendoj.ramajudicial.gov.co sin que hasta la fecha exista pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, solicite cita presencial a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D. C., con el ánimo de obtener copia simple de las piezas procesales citadas, estas se me fueron negadas, a reglón seguido se me manifestó que estas últimas serían entregadas en fecha posterior (dentro del término de diez -10- días hábiles sus siguientes).

Conclusión: No puede existir pronunciamiento alguno a lo inexplorado ya que se ha desplazado su comprobación y corroboración a la entrega de las "piezas procesales allegadas" por el secuestre, en el término citado.

Recuerdo al Despacho que el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 en armonía con su proveído data el 29 octubre de 2021, el Despacho dispuso: "...Así mismo, las partes deberán remitirse los escritos por esta radicados para garantizar el conocimiento de los mismos." Vista la Plataforma Siglo XXI el micrositio actuación data 17 noviembre de 2021, el secuestre mediante

radicación por ventanilla entregó (acción) el memorial No. 7521, en contra vía a la instrucción dada por el Despacho. Contra legem, ibidem.

De la misma manera, dejo constancia del incumplimiento por parte del secuestre y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá a las órdenes impartidas por el Despacho.

Conclusión, con la actuación surtida por parte del secuestre y de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y a la inaplicabilidad de la normatividad citada, es menester del suscrito incoar **RECURSO DE REPOSICIÓN** al auto atacado mediante el presente libelo, así lo manifesté en la parte peticionaria.

El inciso segundo del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso segundo del artículo 111 del C. G. P., se inaplicó, por lo que considero, equivocado por las siguiente razones:

PRIMERO: En el plenario se encuentran las direcciones electrónicas de los extremos procesales.

SEGUNDO: El Despacho ordenó correr traslado de las piezas procesales (Fls. 605 al 681 C. 2A) a los intervinientes de la litis.

TERCERO: El funcionario encargado de materializar la orden del Despacho al proferir el estado No. 107 omitió la publicación de las piezas procesales citadas.

Contrario sensu, en el ítem traslado No. 159 los documentos anexos van insertos en este. V. gr. Expediente No. 006-2016-00076-00, 019-2014-00725-00 y 027-2017-00385-00. Sin perjuicio de solicitar copia simple o autentica.

FACULTADES DEL SECUESTRE

La rendición de cuentas por parte del secuestre-mandatario está establecida en el inciso 1 del artículo 52, y artículo 51 del C. G. P., sin perjuicio, les es aplicable el artículo 2181 C. C., por remisión normativo.

OBLIGACIONES DE DAR Y HACER

El despacho requirió al secuestre la rendición de cuentas comprobadas de su gestión de forma mensual y la consignación de los frutos, inciso cuarto del folio 411 del cuaderno uno, de la misma manera, se le comunicó la decisión a través de telegrama que milita a folio 413 de la foliatura citada.

Se deduce de lo anterior que, aun cuando el Despacho notificó y comunicó al secuestre, este hizo caso omiso a las órdenes impartidas y a su vez inaplicó los medios electrónicos dispuestos por la Rama Judicial.

Como era su obligación de remitir simultáneamente a los extremos procesales el memorial de rendición cuentas comprobadas, se sustrajo de su deber ser, y con su actuar derogó todas las actuaciones.

Queda claro entonces por lo anterior y probado que se violó el debido proceso, pues aparece en la página web de la Rama Judicial constancia de la anotación por estado del 30 noviembre de 2021 hasta la radicación del memorial No. 7841-2021 y el presente recurso, además, en el ítem de traslado No. 159 hasta el No. 162 no se vislumbran su accesión, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá no adjunto los folios 605 al 681 del cuaderno dos (2) A, al auto data del 30 noviembre de 2021 (F. 682 C. 2 A) rendición cuentas comprobadas con los anexos citados, pero lo grave es que se desconoce los mismos

En este evento, se trata del contenido de una actuación que soporta la rendición de cuentas comprobadas y la consignación de los frutos, que ordenó el Juez y que debe ponerse en conocimiento de las partes y que no se ha realizado hasta la presentación de este libelo.

Y lo dispuesto por el despacho al respecto de la carga procesal del secuestre, el cual, se exige de entregar las cuentas comprobadas y la consignación de los frutos, tanto, los ingresos como los egresos, que con lleva a la parálisis del buen desarrollo o agotamiento de la actuación, en procura de asegurar la legalidad de las determinaciones judicialmente adoptadas, ya que su conocimiento ampara efectivamente los derechos de defensa, de contradicción y objeción, finiquitando en su rechazo o aprobación por parte del Despacho.

El principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia está obviamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no se cumplen, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación, como lo dispuso el decreto 806 de 2020.

CONCLUSIÓN:

Espero sean suficientes los anteriores elementos de juicio, para que su despacho revoque-adicione el auto atacado y en consecuencia proceda a **PUBLICAR INTEGRALMENTE** el memorial No. 7521 con los soportes, en lo sucesivo obre su señoría con los poderes correccionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. P., y correr el traslado conforme a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones aplicables:

- La Constitución Nacional de Colombia de 1991, en los Artículos 29, 74 y 228.
- El Código Civil Artículo 2181.
- El Código General del Proceso en los Artículos 2, 14, 44, 103, 110, 111, 133.
- Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en los artículos 2, 4 e inciso 4 del numeral 9.

PRUEBAS

Con el fin de probar el derecho reclamado. Me permito allegar los siguientes documentos:

a) Verificar en la pantalla de la página de consulta de procesos en la página web de la Rama judicial, en la cual se aprecia que el auto de 30 noviembre de 2021 no se publicó los folios 605 al 681 del cuaderno dos (2) A, por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

b) Téngase como prueba todos y cada uno de los sitios que anuncié haber consultado como los citados en el presente escrito, donde no aparece nada relacionado con el texto o contenido del memorial de la rendición de cuentas por parte del secuestré.

c) Igualmente, que se tengan como pruebas los documentos pertinentes que figuran en los antecedentes dentro del trámite del proceso de la referencia.

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo y el presente escrito.

ANEXOS

Lo anunciado en acápite de pruebas.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso reposición y del control de legalidad de la providencia citada, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso ejecutivo en primera instancia.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del Juzgado.

El demandante en la dirección aportada en su libelo de cesión.

El apoderado del demandante cesionario en la carrera 10 # 15 – 39 Oficina 506 – 909 de la ciudad de Bogotá D. C.

Correo electrónico: jhoncanguinev@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente



LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN

C. C. No. 19.396.425

T. P. No. 234.120 C. S. de la J.



Luis Miguel Martín Albarracín <luismiguelmart2007@gmail.com>

Estado auto 107

1 mensaje

Luis Miguel Martín Albarracín <luismiguelmart2007@gmail.com>
Para: jreyesmo@cendoj.ramajudicial.gov.co

1 de diciembre de 2021, 11:19

Proceso: Ejecutivo 042-2008-00677

Demandante: Inconcar Ltda
Demandado: Luis Miguel Martin Albarracin

Cordial saludo, con el presente y siguiendo las órdenes del Despacho le solicito publicar los folios 605 al 681 enunciados en el estado 107 de los corrientes.

En precedencia, visto el traslado 159 de la presente anualidad, **no** se vislumbra los documentos enunciados por el despacho en la providencia citada, de otra parte, me permito solicitarle se me alleguen por esta vía al correo electrónico.

Sin otro particular, quedo atento a su instrucciones.
Atentamente

Luis Miguel Martín Albarracín
Demandado

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ			
FORMATO SOLICITUD COPIAS			
CHA	3-12-2021		
MPLES	<input checked="" type="checkbox"/> AUTENTICAS	<input type="checkbox"/> RECURSO	<input checked="" type="checkbox"/>
ORIGEN	AÑO	CONSECUTIVO	
042	2008	00677	
a. CUADERNO	1 FOLIOS	417'	
b. CUADERNO	2 FOLIOS	583 al 604'	
c. CUADERNO	9A FOLIOS	605 a 681 anverso 682	
d. CUADERNO	FOLIOS		
TOTAL FOLIOS		99	
TOTAL A PAGAR		14850	
OBSERVACIONES			
Cancelo copias simples			
Judy Zea			

RECURSO DE REPOSICIÓN 042-2008-00677

Luis Miguel Martin Albarracin <luismiguelmart2007@hotmail.com>

Lun 06/12/2021 17:00

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctor:

GERMAN EDUARDO RIVERO SALAZAR

Juez Segundo (2) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá (Origen)

Radicado: 042-2008-00677

Proceso: Ejecutivo

Demandante: INDUSTRIA COLOMBIANA DE CARROCERIAS INCONCAR LTDA.

Demandado: LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN

Asunto: recurso de reposición-adicción en contra de su auto del 30 noviembre de 2021 (F. 682 C 2A).

Yo, LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN, conocido en autos, en sujeción del inciso segundo del artículo 297 e inciso tercero del artículo 318 del C. G. P., me permito manifestar al Despacho que interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra su auto calendarado el 30 noviembre de 2021 (F. 682 C. 2A), notificado y anotado en el estado No. 107 del 1 diciembre del año curso.

La razón por la cual interpongo el presente RECURSO es por la falta de publicación de los folios 605 a 681 en el estado No. 107.

Como consecuencia de lo anterior, me encuentro impedido para manifestarme en contra o en favor de la rendición de cuentas presentadas por el auxiliar de la justicia (en adelante secuestre).

En precedencia, le solicito al Despacho ordene nuevamente a quien corresponda la PUBLICACIÓN y FIJACIÓN en estado [incluyendo] los folios 605 a 681 del cuaderno dos (2) A, en la Plataforma Siglo XXI.

Así mismo, solicito que ordene a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, abstenerse en publicar el estado si previo no se visualiza la inclusión de las órdenes dadas por el Despacho.

Como corolario, se hace nugatorio el principio de celeridad, inmediatez y publicidad, en menoscabo del derecho de contradicción y de defensa en el ámbito del debido proceso, artículo 29 C. P.

EL AUTO ATACADO

El auto atacado resolvió lo siguiente:

De las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia que se designó en la actuación (Fls. 605 a 681) se corre traslado a los intervinientes por el término de diez (10) días, con el objeto de que se manifiesten al respecto de las mismas. (Subrayado es mío)

En atención a la decisión citada, el Despacho ordenó lo siguiente:

PRIMERO: CORRER traslado a los extremos procesales.

SEGUNDO: OTORGÓ el término de diez (10) días.

TERCERO: SOLICITÓ manifestación de las partes intervinientes en la litis.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ	
RADICADO	8062
Fecha Recibido	6 DIC 21
Número de Folios	6
Quién Recibió	N.M.

PROBLEMA JURÍDICO

La falta de publicación de los folios 605 al 681 del cuaderno dos (2) A, dentro del auto data 30 noviembre de 2021 (F. 682 C. 2A).

La radicación de los memoriales en ventanilla por parte del secuestre.

La falta de radicación y remisión de los memoriales al correo electrónico institucional

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

La inobservancia del Decreto 806 de 2020, por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al recibir y radicar en ventanilla o de forma personal los memoriales del secuestre.

La falta de respuesta a los requerimientos efectuados al correo institucional jreyesmo@cendoj.ramajudicial.gov.co (allego captura de pantalla)

Es vehemente la nugatoria al principio de celeridad, inmediatez y publicidad, en detrimento del derecho de contradicción y de defensa, propuesto por el operador judicial.

PETICIÓN

- REVOCAR el auto data el 30 noviembre de 2021 (F. 682 C. 2 A), de conformidad con lo expuesto en el presente libelo de RECURSO DE REPOSICIÓN.

- En consecuencia PUBLICAR e INTEGRAR el memorial No 7521 y las piezas procesales vistas a folio 605 al 681 del cuaderno dos (2) A.
- REQUERIR nuevamente a los sujetos procesales la radicación simultánea de los memoriales a cada una de las partes del litigio.
- REQUERIR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá o quien haga sus veces la publicación en el estado la decisión o órdenes proferidas con sus traslados respectivos, si hay lugar a ello.
- CONSTANCIA del incumplimiento del secuestre a las órdenes dadas en auto data 29 octubre de 2021.
- CONSTANCIA que no se me ha entregado las piezas procesales citadas en físico o en mensaje de datos, por parte del secuestre y de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá hasta la fecha (hoy).

De lo precedente, la actuación es clara e inequívoca en favor de mis intereses, la cual evitaría la vulneración del principio de celeridad, inmediatez y publicidad per se en el ejercicio al derecho contradicción y defensa, propuesto por el operador judicial.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Las razones por las cuales se debe revocar la anterior decisión y adoptar la propuesta son las siguientes: Lo primero que salta de bulto es que el secuestre presentó el memorial No. 7521 y sus anexos en ventanilla; sin remitir simultáneamente dicha documental a los demás sujetos procesales.

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá no adjuntó los folios 605 a 681 cuaderno dos (2) A, en el estado No. 107. Por tal motivo el suscrito desconoce su contenido y anexos correspondientes.

De la manifestación pedida por el Despacho solo opera con conocimiento de causa, detallando minuciosamente y examinando pormenorizadamente las piezas procesales citadas.

En precedencia, la solicitud fue presentada al correo electrónico institucional jreyesmo@cendoj.ramajudicial.gov.co sin que hasta la fecha exista pronunciamiento.

Aunado a lo anterior, solicite cita presencial a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D. C., con el ánimo de obtener copia simple de las piezas procesales citadas, estas se me fueron negadas, a reglón seguido se me manifestó que estas últimas serían entregadas en fecha posterior (dentro del término de diez -10- días hábiles sus siguientes).

Conclusión: No puede existir pronunciamiento alguno a lo inexplorado ya que se ha desplazado su comprobación y corroboración a la entrega de las "piezas procesales allegadas" por el secuestre, en el término citado.

Recuerdo al Despacho que el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 en armonía con su proveído data el 29 octubre de 2021, el Despacho dispuso: "...Así mismo, las partes deberán remitirse los escritos por esta radicados para garantizar el conocimiento de los mismos." Vista la Plataforma Siglo XXI el micrositorio actuación data 17 noviembre de 2021, el secuestre mediante radicación por ventanilla entregó (acción) el memorial No. 7521, en contra vía a la instrucción dada por el Despacho. Contra legem, ibidem.

De la misma manera, dejo constancia del incumplimiento por parte del secuestre y la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá a las órdenes impartidas por el Despacho. Conclusión, con la actuación surtida por parte del secuestre y de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y a la inaplicabilidad de la normatividad citada, es menester del suscrito incoar RECURSO DE REPOSICIÓN al auto atacado mediante el presente libelo, así lo manifesté en la parte peticionaria.

El inciso segundo del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el inciso segundo del artículo 111 del C. G. P., se inaplicó, por lo que considero, equivocado por las siguiente razones:

PRIMERO: En el plenario se encuentran las direcciones electrónicas de los extremos procesales.

SEGUNDO: El Despacho ordenó correr traslado de las piezas procesales (Fls. 605 al 681 C. 2A) a los intervinientes de la litis.

TERCERO: El funcionario encargado de materializar la orden del Despacho al proferir el estado No. 107 omitió la publicación de las piezas procesales citadas.

Contrario sensu, en el ítem traslado No. 159 los documentos anexos van insertos en este. V. gr. Expediente No. 006-2016-00076-00, 019-2014-00725-00 y 027-2017-00385-00. Sin perjuicio de solicitar copia simple o autentica.

FACULTADES DEL SECUESTRE

La rendición de cuentas por parte del secuestre-mandatario está establecida en el inciso 1 del artículo 52, y artículo 51 del C. G. P., sin perjuicio, les es aplicable el artículo 2181 C. C., por remisión normativo.

OBLIGACIONES DE DAR Y HACER

El despacho requirió al secuestre la rendición de cuentas comprobadas de su gestión de forma mensual y la consignación de los frutos, inciso cuarto del folio 411 del cuaderno uno, de la misma manera, se le comunicó la decisión a través de telegrama que milita a folio 413 de la foliatura citada.

Se deduce de lo anterior que, aun cuando el Despacho notificó y comunicó al secuestre, este hizo caso omiso a las órdenes impartidas y a su vez inaplicó los medios electrónicos dispuestos por la Rama Judicial.

Como era su obligación de remitir simultáneamente a los extremos procesales el memorial de rendición cuentas comprobadas, se sustrajo de su deber ser, y con su actuar derogó todas las actuaciones.

Queda claro entonces por lo anterior y probado que se violó el debido proceso, pues aparece en la página web de la Rama Judicial constancia de la anotación por estado del 30 noviembre de 2021 hasta la radicación del memorial No. 7841-2021 y el presente recurso, además, en el ítem de traslado No. 159 hasta el No. 162 no se vislumbran su accesión, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá no adjunto los folios 605 al 681 del cuaderno dos (2) A, al auto data del 30 noviembre de 2021 (F. 682 C. 2 A) rendición cuentas comprobadas con los anexos citados, pero lo grave es que se desconoce los mismos.

En este evento, se trata del contenido de una actuación que soporta la rendición de cuentas comprobadas y la consignación de los frutos, que ordenó el Juez y que debe ponerse en conocimiento de las partes y que no se ha realizado hasta la presentación de este libelo.

Y lo dispuesto por el despacho al respecto de la carga procesal del secuestre, el cual, se exige de entregar las cuentas comprobadas y la consignación de los frutos, tanto, los ingresos como los egresos, que con lleva a la parálisis del buen desarrollo o agotamiento de la actuación, en procura de asegurar la legalidad de las determinaciones judicialmente adoptadas, ya que su conocimiento ampara efectivamente los derechos de defensa, de contradicción y objeción, finiquitando en su rechazo o aprobación por parte del Despacho.

El principio de publicidad en tratándose de la administración de justicia está obviamente vinculado al derecho de defensa y al debido proceso, pues si las decisiones judiciales no se cumplen, los distintos sujetos procesales no pueden ejercer los derechos de contradicción y de impugnación, como lo dispuso el decreto 806 de 2020.

CONCLUSIÓN:

Espero sean suficientes los anteriores elementos de juicio, para que su despacho revoque-adicione el auto atacado y en consecuencia proceda a PUBLICAR INTEGRALMENTE el memorial No. 7521 con los soportes, en lo sucesivo obre su señoría con los poderes correccionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. P., y correr el traslado conforme a derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho las siguientes disposiciones aplicables:

- La Constitución Nacional de Colombia de 1991, en los Artículos 29, 74 y 228.
- El Código Civil Artículo 2181.
- El Código General del Proceso en los Artículos 2, 14, 44, 103, 110, 111, 133.
- Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en los artículos 2, 4 e inciso 4 del numeral 9.

PRUEBAS

Con el fin de probar el derecho reclamado. Me permito allegar los siguientes documentos:

a) Verificar en la pantalla de la página de consulta de procesos en la página web de la Rama judicial, en la cual se aprecia que el auto de 30 noviembre de 2021 no se publicó los folios 605 al 681 del cuaderno dos (2) A, por parte de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

b) Téngase como prueba todos y cada uno de los sitios que anuncié haber consultado como los citados en el presente escrito, donde no aparece nada relacionado con el texto o contenido del memorial de la rendición de cuentas por parte del secuestré.

c) Igualmente, que se tengan como pruebas los documentos pertinentes que figuran en los antecedentes dentro del trámite del proceso de la referencia.

Ruego tener como pruebas las actuaciones surtidas en el proceso ejecutivo y el presente escrito.

ANEXOS

Lo anunciado en acápite de pruebas.

COMPETENCIA

Es usted competente, señor Juez, para conocer de este recurso reposición y del control de legalidad de la providencia citada, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso ejecutivo en primera instancia.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la secretaría del Juzgado.

El demandante en la dirección aportada en su libelo de cesión.

El apoderado del demandante cesionario en la carrera 10 # 15 – 39 Oficina 506 – 909 de la ciudad de Bogotá D. C. Correo electrónico: jhonsanguinov@hotmail.com

Del señor Juez,

Atentamente

LUIS MIGUEL MARTÍN ALBARRACÍN

C. C. No. 19.396.425

T. P. N.º. 234.120 C. S. de la J.

Enviado desde Correo para Windows 10